

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1411/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a un marco comunitario de cooperación para el desarrollo sostenible en el medio urbano** 1
- Reglamento (CE) nº 1412/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1413/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1414/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se determina, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1415/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción** 10
- Reglamento (CE) nº 1416/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 12
- Reglamento (CE) nº 1417/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 14
- Reglamento (CE) nº 1418/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 18
- Reglamento (CE) nº 1419/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 25

Reglamento (CE) n° 1420/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales	27
Reglamento (CE) n° 1421/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales	30
Reglamento (CE) n° 1422/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1005/2001	31
Reglamento (CE) n° 1423/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se determina la medida en que pueden atenderse las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1081/1999, relativo a la importación de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña	32
Reglamento (CE) n° 1424/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 943/2001	33
Reglamento (CE) n° 1425/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	34
Reglamento (CE) n° 1426/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	36
Reglamento (CE) n° 1427/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	39
Reglamento (CE) n° 1428/2001 de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	41
★ Directiva 2001/54/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, que deroga la Directiva 79/1066/CEE por la que se fijan los métodos de análisis comunitarios para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria ⁽¹⁾	42

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/527/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1501]

2001/528/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se establece el Comité europeo de valores** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1493]

2001/529/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por la que se permite a los Estados miembros prorrogar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas ácido benzoico y BAS 615H (cinidón-etil)** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1861]

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1411/2001/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 27 de junio de 2001**

relativa a un marco comunitario de cooperación para el desarrollo sostenible en el medio urbano

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado prevé el desarrollo y la aplicación de una política comunitaria de medio ambiente y expone los objetivos y principios que deben orientar dicha política.
- (2) Con la adopción de la Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, la Comunidad confirmó su compromiso con el enfoque y la estrategia general escogidos por la Comisión en su programa «Hacia un desarrollo sostenible» ⁽⁶⁾.
- (3) Numerosos compromisos internacionales de la Comunidad, especialmente en el ámbito de la lucha contra el cambio climático, sólo pueden aplicarse en colaboración con las autoridades locales.
- (4) En su Comunicación «Marco de actuación para el desarrollo urbano sostenible en la Unión Europea», de 28 de octubre de 1998, la Comisión se comprometió a «seguir apoyando las actividades de integración en redes de las entidades locales» y a «elaborar los actos jurídicos necesarios para financiar actividades de este tipo sobre una base plurianual».

(5) El Parlamento Europeo ha adoptado resoluciones ⁽⁷⁾ relativas al fortalecimiento de la política comunitaria sobre medio ambiente urbano.

(6) El Comité de las Regiones ha emitido un dictamen sobre la cooperación transfronteriza y transnacional entre las entidades locales ⁽⁸⁾, así como un dictamen sobre la Comunicación de la Comisión «Hacia una política urbana para la Unión Europea» ⁽⁹⁾.

(7) El V Programa de actuación en materia de medio ambiente reconoce que todas las partes interesadas, incluidas la Comisión y las autoridades locales, deben emprender en colaboración proyectos concertados a fin de lograr el objetivo del desarrollo sostenible y compartir las responsabilidades correspondientes.

(8) El capítulo 28 del Programa 21, que fue objeto del Protocolo firmado con ocasión de la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, prevé que la mayoría de las autoridades locales de cada país deberían llevar a cabo consultas con sus respectivas poblaciones y lograr un consenso sobre un «Programa 21 local» para la Comunidad.

(9) Los objetivos de desarrollo urbano sostenible, así como la aplicación del Programa 21 y de la legislación comunitaria precisan de la elaboración, el desarrollo y el intercambio de buenas prácticas entre autoridades locales, así como la sensibilización de estas últimas.

(10) Conviene reforzar la capacidad de las redes de autoridades locales a escala europea, desarrollar e intercambiar buenas prácticas en los sectores del desarrollo urbano sostenible y del Programa 21 local, garantizar la coordinación de dichas actividades para transmitir a la Comisión la información y las opiniones de las autoridades locales sobre las perspectivas nuevas y en trance de surgir en el ámbito del desarrollo sostenible.

⁽¹⁾ DO C 56 E de 29.2.2000, p. 68.

⁽²⁾ DO C 204 de 18.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO C 317 de 6.11.2000, p. 33.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 14 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de junio de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

⁽⁷⁾ DO C 226 de 20.7.1998, p. 34 y 36 y DO C 279 de 1.10.1999, p. 44.

⁽⁸⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 21.

⁽⁹⁾ DO C 251 de 10.8.1998, p. 11.

- (11) Habida cuenta de que los Estados miembros no pueden cumplir de manera suficiente los objetivos de la medida prevista, a saber, el intercambio de buenas prácticas a escala europea y la sensibilización de las autoridades locales a través de redes europeas, y que, por consiguiente, se pueden lograr mejor a nivel comunitario, la Comunidad debe poder adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se enuncia en dicho artículo, la presente Decisión no va más allá de lo necesario para lograr estos objetivos.
- (12) Resulta importante definir los sectores de actividad prioritarios que podrían recibir apoyo del marco de cooperación comunitario.
- (13) Es necesario establecer métodos eficaces de control y de evaluación, así como garantizar una información adecuada para los posibles beneficiarios y para el público.
- (14) Conviene evaluar la ejecución del marco de cooperación a la luz de la experiencia adquirida durante los primeros años de aplicación y remitir la información correspondiente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (15) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, según lo dispuesto en el punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye para la Autoridad Presupuestaria la referencia privilegiada.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

DECIDEN:

Artículo 1

Se establece un marco comunitario de cooperación para proporcionar apoyo financiero y técnico a las redes de autoridades locales organizadas en al menos cuatro Estados miembros y, cuando se considere adecuado, ciudades y núcleos urbanos de los países a que se refiere el artículo 8, con el fin de fomentar la concepción, el intercambio y la aplicación de buenas prácticas en los siguientes ámbitos:

- aplicación local de la legislación comunitaria en el sector del medio ambiente,

- desarrollo urbano sostenible,
- Programa 21 local.

Los principales socios serán la Comisión, las redes de autoridades locales, las organizaciones urbanas multiparticipativas, redes comunitarias tales como las ONG, las universidades y otros agentes, organizados a escala europea.

Artículo 2

1. Los tipos de actividades que podrán beneficiarse de un apoyo comunitario con arreglo a este marco de cooperación se definen en el anexo.
2. La Comisión podrá prestar apoyo a cualquier red de autoridades locales, con arreglo a la definición del artículo 1 o, en el caso de las medidas de acompañamiento mencionadas en la parte C del anexo, a otros beneficiarios que deseen desarrollar tales actividades.
3. El apoyo comunitario se refiere a las actividades cuyo desarrollo esté previsto en el transcurso del año de la contribución financiera y/o de los dos años siguientes.
4. El desglose indicativo del apoyo financiero entre los diferentes tipos de actividades se presenta en el anexo.

Artículo 3

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11, evaluará y seleccionará, entre las propuestas presentadas, los proyectos que han de financiarse dentro de los ámbitos prioritarios a que se refiere el artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que describirán los temas prioritarios con arreglo a los cuales se financiarán los proyectos y en la que expondrá los criterios de selección y de adjudicación, así como los procedimientos de solicitud y aprobación.
2. Las propuestas relativas a proyectos susceptibles de financiación serán presentadas a la Comisión por las redes de autoridades locales mencionadas en el artículo 1 y, para los tipos de actividades indicados en la parte C del anexo, por otros beneficiarios que cumplan los criterios establecidos.
3. Las licitaciones para la presentación de propuestas de proyectos que quieran acogerse a este marco de cooperación se publicarán anualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a más tardar el 31 de enero. Después de la evaluación de dichas propuestas, la Comisión decidirá a más tardar el 31 de mayo cuáles serán los proyectos que financiará. La decisión sobre los proyectos que recibirán financiación encontrará su plasmación escrita en un contrato en el que se estipularán los derechos y las obligaciones de las partes y que se celebrará con los beneficiarios responsables de la ejecución del programa.
4. Se publicará una lista de los beneficiarios y de los proyectos financiados con arreglo al presente marco de cooperación, junto a la indicación de la cuantía de la ayuda prestada.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 5

La Comisión garantizará la coherencia, la complementariedad y la sinergia entre las actividades y los proyectos comunitarios de aplicación del presente marco de cooperación y los demás programas e iniciativas de la Comunidad, especialmente la iniciativa URBAN contemplada en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾. Los proyectos financiados con arreglo a otros programas y fondos comunitarios no podrán ser financiados en virtud del presente marco de cooperación.

Artículo 6

1. El presente marco de cooperación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004. La dotación financiera para la ejecución del presente marco de cooperación para el período 2001-2004 ascenderá a 14 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Sólo podrá obtenerse un apoyo financiero equivalente o superior a 350 000 euros si la contabilidad del beneficiario relativa al año precedente ha sido certificada por un censor de cuentas oficial. La contabilidad relativa al período en el que se utilice la subvención deberá ser certificada igualmente por un censor de cuentas oficial.

Para recibir un apoyo financiero inferior a 350 000 euros, la contabilidad del último año del beneficiario deberá hallarse disponible en un formato reconocido por la Comisión y deberá mantenerse en dicho formato durante el período en el que se utilice la subvención.

Artículo 7

Los proyectos deberán contribuir a los objetivos expuestos en el artículo 1 y se seleccionarán en función de los siguientes criterios generales:

- a) una buena relación entre el coste y el beneficio;
- b) un efecto multiplicador sostenible a escala europea;
- c) una cooperación eficaz y equilibrada entre los distintos socios en lo que se refiere a la programación y a la realización de las actividades y una participación financiera;
- d) una cuota de participación financiera;
- e) una aportación para un planteamiento multinacional y, en particular, para la cooperación transfronteriza dentro de la Comunidad, y si procede, más allá de sus fronteras, con los países vecinos;
- f) una contribución para un enfoque multisectorial integrado, y para un desarrollo urbano sostenible que tenga en cuenta las dimensiones sociales, económicas y medioambientales;

- g) el grado de asociación de todos los participantes, incluidos los representantes de la sociedad civil;
- h) una contribución al refuerzo y la revitalización de los servicios públicos de interés general.

Artículo 8

El presente marco de cooperación estará abierto a la participación de las redes de autoridades locales, incluyendo las ciudades y los núcleos urbanos de los países de la Europa Central y Oriental, de Chipre y de Malta, así como de otros países que hayan celebrado acuerdos de asociación con la Comunidad.

Artículo 9

1. A fin de garantizar el buen fin de las actividades llevadas a cabo por los beneficiarios de la ayuda comunitaria, la Comisión adoptará las medidas necesarias para:

- a) comprobar que se ejecuten correctamente las actividades propuestas a la Comisión;
- b) prevenir y combatir las irregularidades;
- c) recuperar, si procede, las cantidades percibidas indebidamente.

2. Sin perjuicio del control financiero realizado por el Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado o de las inspecciones realizadas de acuerdo con la letra c) del artículo 279 de dicho Tratado, funcionarios y otros agentes de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno, incluso por muestreo, de las actividades financiadas en el contexto del presente marco de cooperación.

La Comisión informará al beneficiario antes de realizar un control sobre el terreno, salvo si hubiere razones fundadas para sospechar la existencia de fraude o de utilización indebida de la ayuda.

3. El beneficiario del apoyo financiero conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos vinculados a una actividad durante un período de cinco años a partir del último pago relativo a dicha actividad. Los justificantes podrán conservarse asimismo en formato electrónico.

Artículo 10

1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el apoyo financiero otorgado en el marco de un contrato si observa irregularidades o comprueba que dicho contrato ha sufrido, sin su autorización, una modificación incompatible con los objetivos o los procedimientos de ejecución acordados.

2. En caso de no respetarse los plazos o si el estado de ejecución de un contrato sólo justifica parcialmente el uso de los créditos otorgados, la Comisión pedirá al beneficiario que dé explicaciones en un plazo determinado. Si la respuesta del beneficiario no es satisfactoria, la Comisión podrá anular la ayuda financiera restante y exigir el reembolso inmediato de las cantidades abonadas. La Comisión se compromete a evaluar rápida y exhaustivamente tales explicaciones.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

3. El beneficiario deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre los progresos realizados para los contratos de más de un año de duración y un informe financiero por cada contrato en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su realización. La Comisión determinará la forma y el contenido de dichos informes. Si los informes no se presentan dentro de esos plazos, el beneficiario ya no podrá optar a una financiación posterior en el marco de la presente Decisión. La Comisión se compromete a evaluar los informes en un plazo razonable, a fin de evitar retrasos innecesarios en los pagos.

4. Todos los pagos indebidos deberán ser reembolsados a la Comisión. Las cantidades que no hayan sido reembolsadas a su debido tiempo podrán ser incrementadas con intereses de mora. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente apartado.

Artículo 11

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión

1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 12

La Comisión evaluará la aplicación del presente marco de cooperación y presentará, a más tardar el 31 de marzo de 2003, un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 13

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

ANEXO

Tipos de actividades que pueden beneficiarse de un apoyo financiero comunitario	Asignación indicativa de los recursos 100 %
<p>A. Información e intercambios de información sobre el desarrollo sostenible en el medio urbano y el Programa 21 local y mejora de la calidad medioambiental en aquellas zonas en las que existen al mismo tiempo problemas medioambientales y problemas socioeconómicos</p> <ul style="list-style-type: none"> — desarrollo de instrumentos de formación, información, documentación y concienciación destinados a los profesionales, grupos destinatarios, responsables políticos locales, y público en general, incluidas las autoridades locales que deseen poner en marcha proyectos para mejorar sus resultados en materia de medio ambiente; — fomento, transferencia y difusión de buenas prácticas y de los resultados de los proyectos de demostración en aquellas zonas en las que existen al mismo tiempo problemas medioambientales y problemas socioeconómicos, incluyendo entre los destinatarios a autoridades locales que no participan en las redes contempladas por la presente Decisión. 	40 %
<p>B. Cooperación entre las partes interesadas por el desarrollo urbano sostenible y el Programa 21 a escala europea</p> <ul style="list-style-type: none"> — fomento de la cooperación entre los socios definidos en el Programa comunitario de actuación en materia de medio ambiente; — completar, con arreglo a los principios de subsidiariedad y de asociación, los esfuerzos realizados en los programas nacionales en favor de las autoridades locales, incluida la ejecución de políticas comunitarias en materia de medio ambiente de proyectos de transformación urbana y planes de regeneración urbana, a fin de mejorar la calidad del medio ambiente urbano local en el marco de un enfoque integrado; — fomento del diálogo, la coordinación y el intercambio de información entre las redes de autoridades locales organizadas a escala europea y las instituciones comunitarias; — apoyo a la constitución de asociaciones, incluso con socios de los países mencionados en el artículo 8. 	40 %
<p>C. Medidas de acompañamiento necesarias para el análisis y el seguimiento de las actividades en el sector del desarrollo urbano sostenible y del Programa 21 local</p> <ul style="list-style-type: none"> — informes sobre el nivel, la importancia y la naturaleza de los problemas urbanos que pueden ser tratados a escala comunitaria; — informes analíticos sobre la penetración a escala local de un enfoque sostenible del desarrollo urbano en ámbitos distintos de la política medioambiental, teniendo especialmente en cuenta su relación coherente con las políticas estructurales; — comprobaciones y otras tareas de apoyo para la consolidación, coordinación, utilización, divulgación y desarrollo de la iniciativa de control denominada «Hacia la sostenibilidad a nivel local/Indicadores comunes europeos». 	20 %

REGLAMENTO (CE) Nº 1412/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	060	71,3	
	064	60,0	
	999	65,7	
0707 00 05	052	66,8	
	999	66,8	
0709 90 70	052	69,9	
	388	67,1	
	999	68,5	
0805 30 10	388	83,4	
	528	75,7	
	999	79,6	
	388	95,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	115,2	
	404	139,9	
	508	99,1	
	512	88,5	
	524	60,9	
	528	67,9	
	720	143,5	
	800	215,7	
	804	106,0	
	999	113,2	
	0808 20 50	388	88,2
		512	72,2
528		86,5	
800		67,4	
804		137,9	
999		90,4	
0809 10 00	052	152,3	
	064	134,4	
	999	143,4	
0809 20 95	052	319,8	
	064	201,8	
	400	301,2	
	999	274,3	
0809 30 10, 0809 30 90	052	192,2	
	999	192,2	
0809 40 05	064	128,1	
	624	286,1	
	999	207,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1413/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001

que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 676/1999 ⁽⁴⁾, dispone en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 de su artículo 2 que por «forrajes desecados» se entiendan los cereales contemplados en el punto I del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo ⁽⁵⁾, que se recolecten verdes, con la planta entera y las semillas inmaduras, tras cultivarse en superficies que no se incluyan en las solicitudes de la ayuda por superficie prevista para los cultivos herbáceos en ese mismo Reglamento; el objetivo de esta disposición es evitar el pago de dos ayudas por una misma parcela.
- (2) El citado Reglamento (CEE) nº 1765/92 fue derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo ⁽⁶⁾.

(3) Es oportuno por ello modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 785/95.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 785/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los cereales contemplados en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo ^(*), que se recolecten verdes, con la planta entera y las semillas inmaduras, tras cultivarse en superficies que no se incluyan en las solicitudes de la ayuda por superficie prevista para los cultivos herbáceos en ese mismo Reglamento,

^(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 15.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 79 de 7.4.1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1414/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se determina, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El citado Reglamento (CE) nº 603/95 establece en los apartados 2 y 3 de su artículo 3 los importes respectivos de las ayudas que deben abonarse a las empresas transformadoras para los forrajes deshidratados y los forrajes secados al sol, durante la campaña de comercialización 2000/01, hasta el límite de las cantidades máximas garantizadas que se recogen en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del mencionado Reglamento.
- (2) Las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del segundo guión de la letra a) del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 676/1999 ⁽⁴⁾, indican que se ha rebasado la cantidad máxima garantizada para los forrajes deshidratados y no se ha rebasado la cantidad máxima garantizada para los forrajes secados al sol.
- (3) Procede por lo tanto precisar que, de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento, el importe de la ayuda contemplado en el citado Reglamento (CE) nº

603/95 debe reducirse en el caso de los forrajes deshidratados; en el caso de los secados al sol el importe de la ayuda debe abonarse íntegramente a los beneficiarios.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2000/01, las ayudas a los forrajes desecados establecidas en el Reglamento (CE) nº 603/95, cuyos importes figuran, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento en el caso de los forrajes deshidratados y en el apartado 3 del artículo 3 en el de los secados al sol, se abonarán de la forma siguiente:

- a) el importe de la ayuda para los forrajes deshidratados se reducirá a:
 - 63,15 EUR/t en España,
 - 63,94 EUR/t en Grecia,
 - 64,23 EUR/t en Italia,
 - 65,55 EUR/t en los demás Estados miembros;
- b) el importe de la ayuda para los forrajes secados al sol se abonará íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 15.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 79 de 7.4.1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 40.

REGLAMENTO (CE) Nº 1415/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en los Estados miembros cuya producción efectiva rebase la cantidad nacional garantizada indicada en el apartado 3 del citado artículo. Con objeto de evaluar la importancia de ese rebasamiento en España, Grecia, Portugal y Francia, es preciso tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva mediante la aplicación de los coeficientes respectivos fijados en las Decisiones 1999/563/CE ⁽⁵⁾, 1999/565/CE ⁽⁶⁾, 1999/564/CE ⁽⁷⁾ y 2000/498/CE ⁽⁸⁾ de la Comisión.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede adelantarse, procede determinar antes la producción estimada de la campaña en cuestión. Dicho importe debe ser de una magnitud que impida que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores, y se aplica también a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva. Para la campaña de comercialización 1999/2000, tanto la producción estimada como el importe de la ayuda unitaria a la producción que podía adelantarse se fijaron mediante el Reglamento (CE) nº 2236/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾.
- (3) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84, la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda debe determinarse a más tardar ocho

meses después del final de la campaña. Para ello, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 648/2001 ⁽¹¹⁾, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, a más tardar, el 15 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidad considerada con derecho a ayuda en cada Estado miembro. Según las comunicaciones recibidas, la cantidad considerada con derecho a ayuda en la campaña 1999/2000 es de 791 595 toneladas en Italia, 2 681 toneladas en Francia, 463 090 toneladas en Grecia, 747 000 toneladas en España y 47 380 toneladas en Portugal.

- (4) El hecho de que los Estados miembros hayan considerado esas cantidades con derecho a ayuda implica que han efectuado los controles establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2261/84 y (CE) nº 2366/98. No obstante, que se fije la producción efectiva, basándose en las cantidades consideradas con derecho a ayuda que han comunicado los Estados miembros, no prejuzga las conclusiones que se saquen cuando se compruebe la exactitud de los datos con ocasión del procedimiento de liquidación de cuentas.
- (5) Habida cuenta de la producción efectiva, procede fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción prevista en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplen los requisitos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con relación a la campaña de comercialización de 1999/2000, la producción efectiva de aceite de oliva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción contemplada en el primer guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 es de:

- 747 000 toneladas en España,
- 2 681 toneladas en Francia,
- 463 090 toneladas en Grecia,
- 791 595 toneladas en Italia,
- 47 380 toneladas en Portugal.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 21.⁽⁶⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 29.⁽⁷⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 25.⁽⁸⁾ DO L 200 de 8.8.2000, p. 54.⁽⁹⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 16.⁽¹⁰⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.⁽¹¹⁾ DO L 91 de 31.3.2001, p. 45.

2. Con relación a la campaña de comercialización de 1999/2000, el importe unitario de la ayuda a la producción, contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84, que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplan los requisitos será de:

- 130,40 EUR/100 kg en España,
- 130,40 EUR/100 kg en Francia,
- 118,56 EUR/100 kg en Grecia,
- 101,78 EUR/100 kg en Italia,
- 130,40 EUR/100 kg en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1416/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1313/2001 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de julio de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1313/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1313/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	—
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	17,44
	b) en caso de exportación de otras mercancías	50,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	55,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	157,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	150,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1417/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,120	1,120
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	1,890 1,187 2,994 1,142 0,890 2,246 1,187 2,994 1,890 1,187 2,994	1,890 1,187 2,994 1,142 0,890 2,246 1,187 2,994 1,890 1,187 2,994

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	19,400 19,400 19,400	19,400 19,400 19,400
1006 40 00	Arroz partido	4,900	4,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1418/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1370/2001 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 6.7.2001, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,5033
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,5033
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,5475
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,24	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	43,73
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	46,00
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	49,55
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	49,82
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,4373
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	—	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,4955
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	—	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	—	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	—	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	—	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	44,00	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	46,45	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	50,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	44,00	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	46,45	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	44,00
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	50,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	46,45
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	50,33	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	50,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	50,74	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	50,36
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	51,23	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	50,73
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	56,06	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	51,27
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	50,33	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	56,09
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	50,74	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	—
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	51,23	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	—
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	54,75	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,4400
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	56,06	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,4645
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	60,82	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,5000
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	63,45	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	66,55	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	—	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,4402	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,4647	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,5000	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,4402	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,4647	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,5000	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	150,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	146,34		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	150,00		A24	EUR/100 kg	27,09
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	155,49		L04	EUR/100 kg	27,09
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	137,20		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	142,69		A01	EUR/100 kg	27,09
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	190,59	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	150,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03		A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	32,03		L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,23
	A01	EUR/100 kg	32,03		A01	EUR/100 kg	49,95
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79		A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	29,79		L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,95
	A01	EUR/100 kg	29,79		A01	EUR/100 kg	65,93
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08		A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	13,08		L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,65
	A01	EUR/100 kg	13,08		A01	EUR/100 kg	70,05
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44		A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	43,44		L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,96
	A01	EUR/100 kg	43,44		A01	EUR/100 kg	78,29
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,06		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	44,06		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,18		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,18		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	49,18		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	18,09
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,28		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,28		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	72,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	60,23		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,23		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	60,23		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	18,09
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34		A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	22,34		L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34		A01	EUR/100 kg	26,31
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	87,47
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,48
	A24	EUR/100 kg	18,09		A01	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	9,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	18,09	A24	EUR/100 kg	88,33	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	76,81	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	88,33	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 25 9900	L02	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	L03		EUR/100 kg	—	
A01	EUR/100 kg	26,31	A24		EUR/100 kg	87,38	
0406 30 39 9930	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	87,38	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 27 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	26,31	A24		EUR/100 kg	79,14	
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	69,11
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,75	A01	EUR/100 kg	79,14	
	L04	EUR/100 kg	15,87	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	29,75	A24		EUR/100 kg	72,85	
0406 30 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	31,21	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	16,64	0406 90 33 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	31,21	A24		EUR/100 kg	72,85	
0406 40 50 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,50	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	76,50	0406 90 33 9919	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	76,50	A24		EUR/100 kg	66,81	
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,05
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56	A01	EUR/100 kg	66,81	
	L04	EUR/100 kg	78,56	0406 90 33 9951	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	78,56	A24		EUR/100 kg	66,86	
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,63
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91	A01	EUR/100 kg	66,86	
	L04	EUR/100 kg	86,38	0406 90 35 9190	L02	EUR/100 kg	28,30
	400	EUR/100 kg	38,51		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	98,91	A24		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 15 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 35 9990	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	102,21	A24		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	102,21	A24		EUR/100 kg	98,91	
0406 90 21 9900	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,38
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	38,51
	A24	EUR/100 kg	99,91	A01	EUR/100 kg	98,91	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	39,96	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,08
	A24	EUR/100 kg	110,19		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	95,20		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,55		A24	EUR/100 kg	88,70
0406 90 63 9100	A01	EUR/100 kg	110,19	L04	EUR/100 kg	78,12	
	L02	EUR/100 kg	36,41	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	88,70	
	A24	EUR/100 kg	109,27	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	94,70	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9900	400	EUR/100 kg	40,89	A24	EUR/100 kg	73,33	
	A01	EUR/100 kg	109,27	L04	EUR/100 kg	63,77	
	L02	EUR/100 kg	29,09	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	73,33	
	A24	EUR/100 kg	105,55	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	L04	EUR/100 kg	91,04	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	31,28	A24	EUR/100 kg	92,33	
	A01	EUR/100 kg	105,55	L04	EUR/100 kg	80,62	
	A00	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	30,43	
	0406 90 69 9910	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	92,33
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9910	L02	EUR/100 kg	28,32
	A24	EUR/100 kg	105,55	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	91,04	A24	EUR/100 kg	100,22	
	400	EUR/100 kg	31,28	L04	EUR/100 kg	87,07	
	A01	EUR/100 kg	105,55	400	EUR/100 kg	37,91	
0406 90 75 9900	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	100,22	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9991	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	91,86	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	79,82	A24	EUR/100 kg	100,22	
	400	EUR/100 kg	33,66	L04	EUR/100 kg	87,07	
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	90,87	400	EUR/100 kg	25,67	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	100,22	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9995	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	91,86	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	79,82	A24	EUR/100 kg	91,86	
0406 90 76 9400	400	EUR/100 kg	14,20	L04	EUR/100 kg	79,82	
	A01	EUR/100 kg	91,86	400	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	91,86	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	71,98	0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	82,43	A24	EUR/100 kg	86,90	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	73,24	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	17,68	
0406 90 78 9100	A24	EUR/100 kg	92,33	A01	EUR/100 kg	86,90	
	L04	EUR/100 kg	80,62	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	14,79	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	92,33	A24	EUR/100 kg	87,82	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	74,30	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	19,38	
	A24	EUR/100 kg	87,08	A01	EUR/100 kg	87,82	
	L04	EUR/100 kg	76,70	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	14,79	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	87,08	A24	EUR/100 kg	92,33	
0406 90 78 9900	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	78,94	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	21,93	
	A24	EUR/100 kg	86,92	A01	EUR/100 kg	92,33	
	L04	EUR/100 kg	74,38	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 78 9900	A01	EUR/100 kg	86,92	A24	EUR/100 kg	100,22	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	87,07	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	25,67	
	A24	EUR/100 kg	90,08	A01	EUR/100 kg	100,22	
	L04	EUR/100 kg	78,86				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,79
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,41		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,04		A24	EUR/100 kg	89,03
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	77,74
	A01	EUR/100 kg	72,41		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,03
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	80,66		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,23		A24	EUR/100 kg	96,21
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	84,37
	A01	EUR/100 kg	80,66		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,21
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	81,88		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,01		A24	EUR/100 kg	97,28
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	86,06
	A01	EUR/100 kg	81,88		400	EUR/100 kg	20,40
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	97,28
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		A24	EUR/100 kg	88,33
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	76,81
	A01	EUR/100 kg	90,68		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	88,33
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93		A24	EUR/100 kg	70,98
	A01	EUR/100 kg	90,68		L04	EUR/100 kg	60,27
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79		400	EUR/100 kg	19,38
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,98
	L04	EUR/100 kg	33,73				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 1419/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,06	3,77
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,06	9,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,06	3,63
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,06	8,57
1701 91 00 ⁽²⁾	33,73	8,37
1701 99 10 ⁽²⁾	33,73	4,22
1701 99 90 ⁽²⁾	33,73	4,22
1702 90 99 ⁽³⁾	0,34	0,32

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1420/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece el período de validez de los certificados de exportación de los productos transformados a base de maíz. Dicho período expira al final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado y se fija en función de la situación del mercado y de las necesidades de una gestión adecuada.
- (2) La situación actual del mercado del maíz aconseja un encuadramiento de la expedición de certificados con el fin de no comprometer cantidades de la nueva campaña. Los certificados que se emitirán en los próximos meses deberán reservarse a las exportaciones efectuadas antes de mediados de septiembre de 2001. Con este objetivo, es necesario establecer una limitación temporal de la validez de los certificados de exportación que se emitan para ser utilizados hasta el 15 de septiembre de 2001. Por consiguiente, conviene establecer excepciones temporales de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95.
- (3) Para garantizar la gestión correcta del mercado y evitar las especulaciones, conviene establecer que, para los certificados de exportación relativos a los productos transformados a base de cereales de campaña maíz, los trámites aduaneros de exportación se efectúen a más tardar el 15 de septiembre de 2001 tanto si se trata de una exportación directa como de una exportación realizada en el marco del régimen establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las

restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁶⁾. Esta limitación supone una excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 28 y en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽⁸⁾.

- (4) La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe coincidir con su entrada en vigor para evitar riesgos de perturbaciones en el mercado.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el período de validez de los certificados de exportación para los productos contemplados en el anexo, solicitados entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 14 de septiembre de 2001, se limita hasta el 15 de septiembre de 2001.
2. Los trámites aduaneros de exportación correspondientes a los certificados antes indicados deberán realizarse a más tardar el 15 de septiembre de 2001.

Esta fecha límite se aplicará igualmente a los trámites indicados en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 800/1999 para los productos incluidos en el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 565/80 cubiertos por estos certificados.

En la casilla 22 de los certificados, se incluirá una de las menciones siguientes:

Limitación establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1420/2001

Begrænsning, jf. artikel 1, stk 2, i forordning (EF) nr. 1420/2001

Kürzung der Gültigkeitsdauer gemäß Artikel 1 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 1420/2001

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 1 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1420/2001

Limitation provided for in Article 1 (2) of Regulation (EC) No 1420/2001

Limitation prévue à l'article 1^{er} paragraphe 2 du règlement (CE) n° 1420/2001

Limitazione prevista all'articolo 1, paragrafo 2 del regolamento (CE) n. 1420/2001

Beperking als bepaald in artikel 1, lid 2, van Verordening (EG) nr. 1420/2001

Limitação estabelecida no n.º 2 do artigo 1.º do Regulamento (CE) n.º 1420/2001

Asetuksen (EY) N:o 1420/2001 1 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus

Begränsning enligt artikel 1.2 i förordning (EG) nr 1420/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación para determinados productos transformados a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente:
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	<i>Pellets</i> de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas
2309 10	
2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

REGLAMENTO (CE) Nº 1421/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y los productos derivados del maíz es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar

todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 10, 11 y 12 de julio de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1104 23 10, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 79, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 presentadas los días 10, 11 y 12 julio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1422/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de julio 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 30,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1423/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001

por el que se determina la medida en que pueden atenderse las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1081/1999, relativo a la importación de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1096/2001 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

1. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0001 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- a) 18,9260 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 2,4937 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

Considerando lo siguiente:

2. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0003 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 establece que las cantidades reservadas en los dos contingentes arancelarios a los importadores llamados tradicionales deben repartirse de forma proporcional a las importaciones efectuadas del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 2000.
- (2) La distribución de las cantidades disponibles en los dos contingentes arancelarios para los agentes económicos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento debe efectuarse de forma proporcional a las cantidades solicitadas. Habida cuenta de que las cantidades solicitadas superan las disponibles, procede fijar un porcentaje único de reducción.

- a) 19,6067 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 2,5445 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1424/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países a excepción de Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de julio de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1425/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2001
por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1296/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1296/2001 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1296/2001 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 52.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	42,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	33,50
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1426/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	41,92	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	44,91
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	35,93	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	34,43
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	35,93	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	7,49
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	53,89	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	41,92	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	35,93	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	35,93	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	11,20	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	47,90
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	47,90
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	47,90
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	47,90
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	46,93
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	47,90	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	35,93
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	38,92	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	46,93
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	35,93
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	35,93
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	46,93
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	35,93
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	49,18
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	34,13
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	35,93

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1427/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	29,94
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1428/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base

de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 5,98 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

DIRECTIVA 2001/54/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2001****que deroga la Directiva 79/1066/CEE por la que se fijan los métodos de análisis comunitarios para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Consiguiente lo siguiente:

- (1) Los métodos de análisis recogidos en la Directiva 79/1066/CEE de la Comisión ⁽²⁾, basada en la Directiva 77/436/CEE del Consejo ⁽³⁾ se han quedado desfasados.
- (2) La Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽⁵⁾, contempla la realización de análisis de conformidad con la normativa de los productos alimenticios; por ello, los Estados miembros deben velar por la validación de los métodos utilizados siempre que esto sea posible, concretamente teniendo en cuenta la normalización ISO.
- (3) La importancia de los controles de autenticidad de los extractos de café para luchar contra el fraude y la adulteración ha conducido a la ejecución de trabajos de normalización a nivel internacional en el ámbito ISO. La Comunidad participa en estos trabajos, que han permitido establecer normas ISO aplicables al café soluble.
- (4) Por ello, no es necesario mantener métodos de análisis oficiales comunitarios para los extractos de café y los extractos de achicoria en el sentido de la Directiva 85/591/CEE de Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽⁶⁾; en consecuencia, procede derogar la Direc-

tiva 79/1066/CEE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 4 de la Directiva 1999/4/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda derogada la Directiva 79/1066/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 2002.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.⁽²⁾ DO L 327 de 24.12.1979, p. 17.⁽³⁾ DO L 172 de 12.7.1977, p. 20.⁽⁴⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.⁽⁶⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 2001

por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores

[notificada con el número C(2001) 1501]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/527/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libre prestación de servicios y la libre circulación de capital constituyen objetivos prioritarios de la Comunidad, según los artículos 49 y 56 del Tratado.
- (2) La construcción de un auténtico mercado único de servicios financieros es crucial para incrementar al crecimiento económico y la creación de empleo en la Comunidad Europea.
- (3) El plan de acción para los servicios financieros ⁽¹⁾, presentado por la Comisión, define una serie de acciones necesarias para realizar el mercado único de servicios financieros.
- (4) En su reunión de Lisboa de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que este plan de acción fuera de aplicación antes de 2005.
- (5) El 17 de julio de 2000, el Consejo creó el Comité de expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios.
- (6) En su informe final, el Comité de expertos pidió la creación de dos Comités consultivos, el Comité europeo de valores, compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros, y el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, compuesto por altos representantes de las autoridades públicas nacionales competentes en el campo de valores con el fin de, entre otras cosas, asesorar a la Comisión.
- (7) En su resolución sobre una reglamentación más eficaz de los mercados de valores mobiliarios de la Unión Europea, el Consejo Europeo de Estocolmo acogió con satisfacción la intención de la Comisión de crear formalmente un Comité de responsables de regulación inde-

pendiente, tal como se proponía en el informe del Comité de expertos.

- (8) El Comité de responsables europeos de reglamentación de valores deberá servir como organismo independiente de reflexión, debate y asesoramiento de la Comisión en el ámbito de los valores mobiliarios.
- (9) El Comité de responsables europeos de reglamentación de valores trabajará también para contribuir a la aplicación coherente y puntual de las normas comunitarias, en los Estados miembros, a través de una cooperación más eficaz entre las autoridades supervisoras nacionales observando un procedimiento de valoración recíproca y promoviendo las buenas prácticas ⁽²⁾.
- (10) El Comité de responsables europeos de reglamentación de valores organizará sus propios acuerdos de funcionamiento y mantendrá estrechos vínculos operativos con la Comisión y el Comité europeo de valores. Elegirá su presidente entre sus miembros.
- (11) El Comité de responsables europeos de reglamentación de valores consultará ampliamente, de forma abierta y transparente y en una fase temprana de su reflexión, a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales.
- (12) El Comité de responsables europeos de reglamentación establecerá su reglamento interno y actuará respetando las prerrogativas de las instituciones y el equilibrio institucional que establece el Tratado ⁽³⁾.

⁽¹⁾ COM(1999) 232 final.

⁽²⁾ Texto recogido del tercer párrafo del punto 6 de la Resolución de Estocolmo.

⁽³⁾ Texto recogido del primer párrafo del preámbulo de la Resolución de Estocolmo.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité consultivo independiente sobre valores mobiliarios en la Comunidad, denominado Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (en lo sucesivo «el Comité»).

Artículo 2

El Comité tendrá por misión asesorar a la Comisión, a petición de ésta dentro de un plazo que ella podrá fijar según la urgencia del asunto, o a iniciativa propia del Comité, sobre cuestiones de política así como sobre la preparación de proyectos de medidas de implementación en el ámbito de los valores mobiliarios.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades públicas nacionales competentes en el ámbito de los valores mobiliarios. Cada Estado miembro designará un representante de alto nivel de dichas autoridades para que participe en las reuniones del Comité.

La Comisión estará presente en las reuniones del Comité y designará un representante de alto nivel que participará en todos sus debates.

El Comité elegirá un presidente entre sus miembros.

El Comité podrá invitar a sus reuniones a expertos y observadores.

Artículo 4

El Comité mantendrá estrechos vínculos operativos con la Comisión y el Comité europeo de valores.

Podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 5

Antes de transmitir su dictamen a la Comisión, el Comité llevará a cabo amplias consultas, de forma abierta y transparente y en una fase temprana, con los operadores de mercado, consumidores y usuarios finales.

Artículo 6

El Comité presentará un informe anual a la Comisión.

Artículo 7

El Comité adoptará su Reglamento interno y organizará sus propios acuerdos de funcionamiento.

Artículo 8

El Comité asumirá sus funciones el 7 de junio de 2001.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de junio de 2001
por la que se establece el Comité europeo de valores

[notificada con el número C(2001) 1493]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/528/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libre prestación de servicios y la libre circulación de capital constituyen objetivos prioritarios de la Comunidad, según los artículos 49 y 56 del Tratado.
- (2) La construcción de un auténtico mercado único de servicios financieros de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta con libre competencia es crucial para incrementar el crecimiento económico y la creación de empleo en la Comunidad.
- (3) El plan de acción en materia de servicios financieros ⁽¹⁾, presentado por la Comisión, define una serie de acciones necesarias para realizar el mercado único de servicios financieros y subraya la necesidad de crear un Comité de valores que contribuya a la elaboración de la legislación comunitaria en el ámbito de los valores mobiliarios.
- (4) En su reunión de Lisboa de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que este plan de acción fuera de aplicación antes de 2005.
- (5) El 17 de julio de 2000, el Consejo creó el Comité de expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios.
- (6) En su informe final, el Comité de expertos pidió la creación de dos Comités consultivos, el Comité europeo de valores, compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros, y el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, compuesto por altos representantes de las autoridades nacionales competentes en el campo de valores con el fin de, entre otras cosas, asesorar a la Comisión Europea.
- (7) En su Resolución sobre una reglamentación más eficaz de los mercados de valores mobiliarios de la Unión Europea, el Consejo Europeo de Estocolmo acogió con satisfacción la intención de la Comisión de crear inmediatamente un Comité de valores compuesto por funcionarios de alto nivel de los Estados miembros, presidido por la Comisión.
- (8) El informe final del Comité de expertos pone de relieve el hecho de que será necesario adoptar medidas de ejecución para la aplicación de Directivas o Reglamentos para

tener en cuenta la evolución de los mercados financieros.

- (9) El Comité europeo de valores deberá actuar como organismo de reflexión, debate y asesoría de la Comisión en el campo de valores.
- (10) El Comité europeo de valores adoptará su propio reglamento interno.
- (11) La presente Decisión establece el Comité europeo de valores como órgano consultivo. Sujeto a los actos legislativos específicos propuestos por la Comisión por el Parlamento Europeo y el Consejo, el Comité de valores mobiliarios funcionará también como comité de regulación de conformidad con la Decisión de 1999 sobre comitología para ayudar a la Comisión cuando tome decisiones o medidas de implementación de conformidad con el artículo 202 del Tratado CE.

DECIDE:

Artículo 1

Se establece un Comité consultivo sobre valores mobiliarios en la Comunidad, denominado Comité europeo de valores (en lo sucesivo), «el Comité».

Artículo 2

El papel del Comité será asesorar a la Comisión sobre cuestiones de política así como sobre proyectos de propuestas que la Comisión pueda adoptar en el ámbito de los valores mobiliarios.

Artículo 3

El Comité estará formado por representantes de alto nivel de los Estados miembros y estará presidido por un representante de la Comisión.

El Presidente del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores establecido por la Decisión 2001/527/CE de la Comisión ⁽²⁾ participará en las reuniones del Comité como observador.

El Comité podrá invitar expertos y observadores a asistir a las reuniones.

⁽¹⁾ COM(1999) 232 final.

⁽²⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

El Comité podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 5

El Comité adoptará su Reglamento interno.

La secretaría del Comité estará asegurada por la Comisión.

Artículo 6

El Comité entrará en funciones el 7 de junio de 2001.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2001

por la que se permite a los Estados miembros prorrogar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas ácido benzoico y BAS 615H (cinidón-etil)

[notificada con el número C(2001) 1861]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/529/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/36/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») establece la compilación de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su utilización en productos fitosanitarios.
- (2) El 25 de mayo de 1998, el solicitante Menno Chemie Vertriebs-Ges. presentó a Alemania un expediente para la nueva sustancia ácido benzoico.
- (3) El 28 de abril de 1997, el solicitante BASF Plc presentó al Reino Unido un expediente para la nueva sustancia activa BAS 615H.
- (4) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 98/676/CE ⁽³⁾, que, en principio, podía considerarse que el expediente presentado para el ácido benzoico cumplía los requisitos relativos a los datos y la información del anexo II y, en el caso de los productos fitosanitarios que contuvieran esta sustancia activa, del anexo III de la Directiva.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 98/398/CE ⁽⁴⁾, que, en principio, podía considerarse que el expediente presentado para BAS 615H (cinidón-etil) cumplía los requisitos relativos a los datos y la información del anexo II y, en el caso de los productos fitosanitarios que contuvieran esta sustancia activa, del anexo III de la Directiva.
- (6) Semejante confirmación de los datos y la información es necesaria para permitir un examen detallado del expediente y conceder a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período máximo de tres años, a los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión,

siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva, y, especialmente, la relativa al examen detallado de la sustancia activa y el producto fitosanitario en función de los requisitos de la Directiva.

- (7) Se están examinando, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la sustancia ácido benzoico para los usos propuestos por el solicitante. Alemania, en calidad de Estado miembro ponente designado, presentó a la Comisión el 12 de diciembre de 2000 el proyecto de informe de evaluación correspondiente. Actualmente, este documento está siendo examinado por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente y sus grupos de trabajo.
- (8) Se están examinando, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de BAS 615H (cinidón-etil) para los usos propuestos por el solicitante. Reino Unido, en calidad de Estado miembro ponente designado, presentó a la Comisión el 2 de noviembre de 1998 el proyecto de informe de evaluación correspondiente. Actualmente, este documento está siendo examinado por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente y sus grupos de trabajo.
- (9) No será posible terminar la evaluación de los expedientes en un plazo de tres años desde la adopción de las decisiones sobre la conformidad de los mismos anteriormente mencionadas habida cuenta de que el examen de los expedientes tras la presentación de los proyectos de informes de evaluación por el correspondiente Estado miembro ponente se ha realizado en un plazo superior a tres años.
- (10) Debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prorrogar las autorizaciones provisionales concedidas para los productos fitosanitarios que contienen estas sustancias activas por un período de doce meses, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva y a fin de que puedan seguir examinándose los expedientes. Se prevé que dentro de doce meses se habrá realizado la evaluación completa y habrá concluido la evaluación y el proceso de decisión acerca de la posible inclusión de las sustancias en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 164 de 20.6.2001, p. 1.⁽³⁾ DO L 317 de 26.11.1998, p. 47.⁽⁴⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 34.

- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán prorrogar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas ácido benzoico o BAS 615H (cinidón-etil) por un período máximo de doce meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
